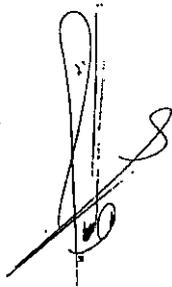


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA  
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 11 de agosto de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro: 76-147-40-03-003-2022-00365-00 del L.R.2022-2. Constan de 4 archivos en PDF., contentivo del Acta de Reparto y la demanda. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Se deja expresa constancia que desde el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, se suspendieron los términos por Vacancia Judicial.

Cartago, Valle, enero 26 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO No.084  
RADICACION 2022-00365-00  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)  
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **"PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO"**, propuesto por las señoras **ALBA MARINA HENAO ARCILA** y **LUCY AMPARO HENAO ARCILA**, identificadas, en su orden, con las C.C. Nros.29.383.063 y 31.400.519, a través de Personero Judicial, en contra de la señora **MARIA ANTONIA HENAO SANCHEZ**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registran unas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las irregularidades advertidas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerros a saber:

a. Carece la demanda del "PLANO CERTIFICADO" exigido para este asunto, donde figuren LAS COORDENADAS, DIRECCIÓN, CABIDA Y LINDEROS DEL BIEN; máxime que existe incongruencia en las dimensiones señaladas en la demanda, con las que registra el título de tradición y los demás instrumentos adosados al compaginario.

b. El Certificado Especial allegado a la demanda, refleja como titulares de Derechos Reales de Dominio sobre el bien objeto de la litis, a los señores **HERNANDO DE JESUS HENAO SANCHEZ, LUIS CARLOS HENAO SANCHEZ, LUIS NORBERTO HENAO SANCHEZ JOSE HERNANDO HENAO SANCHEZ y JOSE JESUS HENAO SANCHEZ**; razón por la cual esta acción no se allana a la exigencia inmersa en la regla quinta, del canon 375 del Estatuto General Procesal; siendo menester de la parte interesada en este trámite procesal manifestarse al respecto, y hacer las indicaciones del caso en el aparte de "NOTIFICACIONES", allanándose a lo dispuesto en el artículo 82-2 y 10 de la Obra en mención.

c.- Resulta necesario que para integrar a la demanda que nos ocupa las personas antes indicadas, se amplíen las facultades otorgadas al Acudiente Judicial.

d.- De ser posible, el extremo activo indicará el número de la cédula de ciudadanía de la demandada MARIA ANTONIA HENAO SANCHEZ, el cual se requiere para efectos de la inclusión del emplazamiento en la página Web de la Rama Judicial.

e.- El Apoderado Judicial de la parte actora deberá manifestar que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA", tal como lo manda el artículo 5, de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**", propuesta por las señoras **ALBA MARINA HENAO ARCILA y LUCY AMPARO HENAO ARCILA**, identificadas,

en su orden, con las C.C. Nros.29.383.063 y 31.400.519, a través de Personero Judicial, en contra de la señora **MARIA ANTONIA HENAO SÁNCHEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS**; tal como se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Doctor **JOHANNY RAMIREZ ARIAS**, identificado con C.C. No.1112765995 y la Tarjeta Profesional No. 216.825 del Consejo Superior de la Judicatura, email: ramirezarias.abogado@hotmail.com, para que actúe como Apoderado de la parte demandante, conforme a los fines del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL, NRO. 011  
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 084 DEL 26 DE ENERO DE 2023  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 27 DE 2023

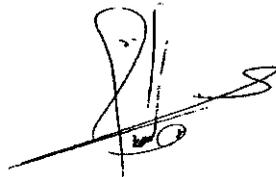
  
JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



**SECRETARIA:**

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación que antecede, a través de la cual se peticiona el reconocimiento de Apoderada Judicial y Subrogatario de derechos herenciales. Sírvase proveer.

Cartago, V., enero 26 de 2023.



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO No.089,  
SUCESIÓN INTESTADA  
RADIC. 2021-00487-00  
(RECONOCE APOD. Y SUBROGATARIO DERECHOS HERENC.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Cartago, Valle del Cauca, enero veintiséis  
(26) de dos mil veintitrés (2023)

A través de Acudiente Judicial, el señor **JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA**, identificado con la C.C. Nro.16.213.597, ha solicitado se le reconozca como Subrogatario de los Derechos Herenciales, que en proporción del 25%, dentro de este juicio sucesoral, le puedan corresponder al señor **JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA**, portador de la C.C. Nro.16.224.008, en calidad de hijo de la causante **MARÍA GRACIELA DAZA DE RONCANCIO**. Para ello, se allegó la Escritura No.3253 del 15 de septiembre de 2022, corrida en la Notaría Segunda de esta ciudad; motivo por el cual habrá de atenderse favorablemente la solicitud que nos ocupa.

De otro lado, se RECONOCERÁ al señor **JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA**, como heredero de la decujus **DAZA DE RONCANCIO**, en la particularidad antes dicha, tal como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento allegado a los infolios.

Atendiendo el Poder conferido a la doctora **GLORIA INES MEJIA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.31.396.239 y T.P. No.27985 del C.S. de la J., email: gloria.ines.mejia@hotmail.com, se le RECONOCERÁ personería

amplia y suficiente para que actúe en nombre del señor JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA, conforme a los fines del Mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

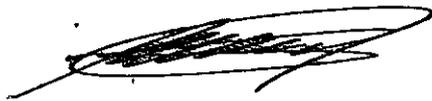
**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECONOCER al señor JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA, cedulaado bajo el Nro. 16.224.008, como heredero de la señora GRACIELA DAZA DE RONCANCIO, en calidad de hijo legítimo de la causante.

**SEGUNDO:** RECONOCER al señor JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA, identificado con la C.C. Nro.16.213.597, como Subrogatario de los Derechos Herenciales, que dentro de este juicio sucesoral, le puedan corresponder al señor JOSE LEVIT RONCANCIO DAZA, en la calidad antes dicha, tal como se indicó antes.

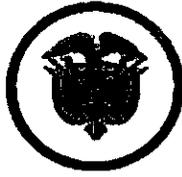
**TERCERO:** TENGASE a la doctora GLORIA INES MEJIA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.31.396.239 y T.P. No.27985 del C.S. de la J., email: [gloria.ines.mejia@hotmail.com](mailto:gloria.ines.mejia@hotmail.com), como Apoderado Judicial del señor JESUS ANTONIO RONCANCIO DAZA, conforme a los fines y efectos del Mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 011

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 089 DEL 26 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 27 DE 2023

JAMES TORRES VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

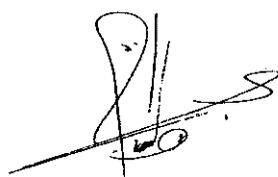
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de que se pronuncie respecto al escrito signado por el Personero Judicial la parte activa de este proceso, en el que solicita se requiera al Pagador del demandado, para que efectivice el embargo del salario de éste.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0080.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00165-00  
(REQUIERE PAGADOR DESCUENTO SALARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

En observancia a la petición que invoca el Mandatario Judicial del extremo activo de este proceso "EJECUTIVO" avivado por la señora **DORIAN MARÍA VÉLEZ ZAPATA**, distinguida en el folio 14 de este cuaderno, se ordena, por segunda ocasión, **EXHORTAR**, bajo apremios de Ley, al **PAGADOR** de la "Secretaría de Educación Municipal de Cartago (Valle)", con el objeto que de manera inmediata proceda a realizar y consignar a órdenes de esta Dependencia Judicial los descuentos otrora ordenados a través de la Misiva Nro. 2159, calendada el 5 de agosto de 2022, reiterada con el Oficio Nro. 2704 del 26 de octubre de la misma anualidad, a través de los cuales se le informó sobre el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, con relación al **SALARIO** que devenga el demandado **DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPÚLVEDA**, en calidad de Docente adscrito a la Institución Educativa "Académico" de esta ciudad o; en su

defecto, se sirva **EXPLICAR** el motivo por el cual no le ha dado cumplimiento a las órdenes antes impartidas.

**REPLICAR** al **PAGADOR**, que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



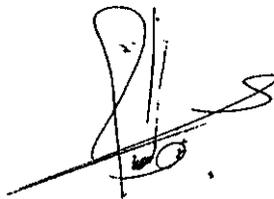
**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 011.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0080 DEL 26 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE ENERO DE 2023



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

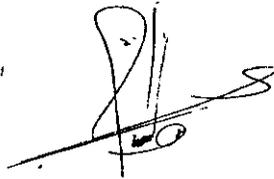
SECRETARÍA

=====

A la mesa de la señora Juez el contenido del escrito que precede, para los fines que estime convenientes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2023



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0078.-**  
**"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2018-00475-00.-**  
**(REQUIERE ARANCEL JUDICIAL DESARCHIVO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

En observancia al memorial aportado por el Mandatario Judicial de la entidad demandante "FONDO DE GARANTÍAS DEL CAFÉ S.A.", REITÉRESELE lo dispuesto en el Auto Nro. 0912 del 20 de septiembre de 2022, publicado a través del Estado Virtual Nro. 152 del 21 del mismo mes y año, para así proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 0011.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. DEL 26 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE ENERO DE 2023

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



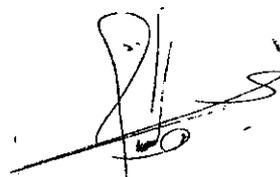
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la entidad demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", aportó al legajo memorial, por medio del cual otorga Poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0074. -  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2005-00222-00.-  
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En observancia a la documentación allegada en el folio 101s.s., del cuaderno principal, a través del cual la casa crediticia ejecutante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", por intermedio de su Apoderado General, doctor ESTEBAN MADRID ARCILA, confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" a la Profesional del Derecho MARTA LUCÍA QUICENO CEBALLOS, para que lo acuda al interior de este proceso; el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Procesal, y ante la procedencia del libelo que se revisa, le RECONOCERÁ PERSONERÍA a la referida Abogada QUICENO CEBALLOS con el objeto que continúe personificando los intereses de la mencionada entidad crediticia, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en la instrumentación en cita; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la entidad financiera demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", a la Profesional del Derecho MARTA LUCÍA QUICENO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía #42'068.450 elaborada en Pereira (Rda.), y la Tarjeta Profesional de Abogada #64.291 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder conferido.

SEGUNDO: INDICARLE al doctor ESTEBAN MADRID ARCILA, en calidad de Apoderado General de la casa financiera demandante, que su Personera Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 011.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0074 DEL 26 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE ENERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA  
Secretario



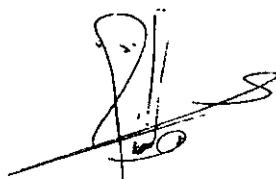
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

-----  
SECRETARÍA  
-----

Informo a la señora Juez que la entidad demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", allegó al legajo memorial por medio del cual otorga Poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0075.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2009-00351-00.-  
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En observancia a la documentación aproximada en el folio 94s.s., del cuaderno uno, a través del cual la casa crediticia ejecutante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", por intermedio de su Apoderado General, doctor ESTEBAN MADRID ARCILA, confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" a la Profesional del Derecho MARTA LUCÍA QUICENO CEBALLOS, para que lo acuda al interior de este litigio; el Juzgado, actuando de conformidad con lo reglado en los artículos 74 y 75 del Compendio General Procesal, y ante la procedencia del libelo que se revisa, le **RECONOCERÁ PERSONERÍA** a la referida Abogada QUICENO CEBALLOS con el objeto que continúe personificando los intereses de la mencionada entidad crediticia, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en la instrumentación en mientes; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**.

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la entidad financiera demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", a la Profesional del Derecho MARTA LUCÍA QUICENO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía #42'068.450 elaborada en Pereira (Rda.), y la Tarjeta Profesional de Abogada #64.291 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder otorgado.

**SEGUNDO:** INDICARLE al doctor ESTEBAN MADRID ARCILA, en su condición de Apoderado General de la casa bancaria ejecutante, que su Acudiente Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente revela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NR0. 011.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0075 DEL 26 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE ENERO DE 2023

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



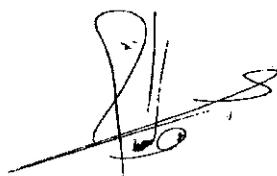
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la entidad demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", aproximó al legajo memorial por medio del cual otorga Poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este proceso.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 26 de 2023



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0073.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2009-00126-00.-  
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la documentación aportada en el folio 93s.s., del cuaderno uno, a través del cual la casa crediticia ejecutante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", por intermedio de su Apoderado General, doctor ESTEBAN MADRID ARCILA, confiere "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" a la Profesional del Derecho MARTA LUCÍA QUICENO CEBALLOS, para que lo acuda al interior de esta litis; el Juzgado, actuando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo, y ante la procedencia del libelo que se revisa, le RECONOCERÁ PERSONERÍA a la referida Abogada QUICENO CEBALLOS con el objeto que continúe personificando los intereses de la mencionada entidad crediticia, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en la instrumentación en cita; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Suficiente lo dicho, paras que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

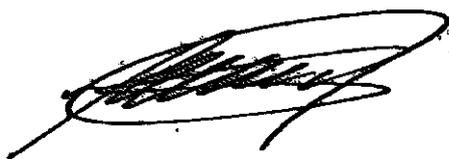
## R E S U E L V A

**PRIMERO:** RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la entidad financiera demandante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", a la Profesional del Derecho MARTA LUCÍA QUICENO CEBALLOS, identificada con la cédula de ciudadanía #42'068.450 expedida en Pereira (Rda.), y la Tarjeta Profesional de Abogada #64.291 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder dispensado.

**SEGUNDO:** INDICARLE al doctor ESTEBAN MADRID ARCILA, en calidad de Apoderado General de la casa financiera demandante, que su Personera Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 011.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 0073 DEL 26 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 27 DE ENERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA  
Secretario





INTERLOCUTORIO No.87  
Ref: "HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA"  
Rad: No.2021-00059-00  
DECRETA VENTA PUBLICA SUBASTA)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de  
dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por los señores LIBARDO ANTONIO VINASCO MAFLA y MARIA MERCEDES LARGO DE VINASCO, a través de Apoderada Judicial, en contra de FRAY FERNANDO GIRALDO RIOS.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

Por Escritura Pública No.1669 del 24 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, el señor FRAY FERNANDO GIRALDO RIOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se declaró deudor de los señores LIBARDO ANTONIO VINASCO MAFLA y MARIA MERCEDES LARGO DE VINASCO por la suma de \$12'000.000,00, que recibió a título de mutuo o préstamo de consumo; suma que debía pagar en el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de la elaboración de la citada Escritura, prorrogables a voluntad de las partes; pactándose en ella intereses corrientes y moratorios al máximo legal permitido.

Instrumento Público en el cual, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor FRAY FERNANDO GIRALDO RIOS constituyó garantía hipotecaria de primer grado en favor de los acreedores sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE

TERRENO, CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA, ubicada en la "calle 4 Sur #2S-22, Lote No.74, del municipio de El Águila; con una extensión superficiaria de 6:00 metros de frente, por 12:00 metros de fondo, es decir, 72:00 metros cuadrados; distinguida por los siguientes linderos: NORTE: Con la casa No.79, de la urbanización, en extensión de 6:00 metros; SUR: Con la calle 4 Sur, en extensión de 6:00 metros; ORIENTE: En extensión DE 12:00 metros, con la casa No.75 de la urbanización; OCCIDENTE: En extensión DE 12:00 metros, con la casa No.73 de la urbanización; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-53604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V) y la Ficha Catastral No.01-00-0089-0006-000.

El obligado renunció a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando a los acreedores para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, en caso de mora en el pago de por lo menos dos mensualidades de intereses; así como la circunstancia de ser perseguido judicialmente el inmueble dado en garantía hipotecaria.

Como quiera que el deudor ha incumplido desde el 24 de febrero de 2019, fecha en que dejó de cancelar los intereses pactados sobre ella, la obligación se hizo exigible; razón por la cual, los señores LIBARDO ANTONIO VINASCO MAFLA y MARIA MERCEDES LARGO DE VINASCO, el 16 de febrero de 2021, presentó demanda "Ejecutiva con Título Hipotecario" en contra del citado. FRAY FERNANDO GIRALDO RIOS, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y; con el producto de ello, se les pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.1669 del 24 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago (V); y el certificado de tradición y libertad del inmueble

hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del demandado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él.

El 20 de abril de 2021, mediante Interlocutorio No.650, el Despacho libró la Orden de Pago en contra la persona y bienes del señor FRAY FERNANDO GIRALDO RIOS en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en la misma providencia la notificación al demandado para lo de ley.

Notificación que se surtió por Aviso con el demandado GIRALDO RIOS en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

#### CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial, que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la Ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer,

en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la "Hipoteca de Primer Grado", está constituida en el pagaré o contrato de mutuo, ya referenciado en éste, suscrito por el demandado GIRALDO RIOS en la misma Escritura, en el cual se declaró deudor de los señores LIBARDO ANTONIO VINASCO MAFLA y MARIA MERCEDES LARGO DE VINASCO por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca que aquí se trata y que se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré- que reúnen las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA:** cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA:** por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y,

**EXIGIBLE:** pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a los demandantes el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su avalúo; para que con su producto se pague a los demandantes LIBARDO ANTONIO VINASCO MAFLA y MARIA MERCEDES LARGO DE VINASCO, identificados en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos. 4'544.182 y 25'054.914, expedidas en Riosucio (Cds.), el crédito y las costas del proceso, a cargo del señor

FRAY FERNANDO GIRALDO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.94'263.221 expedida en El Águila (V).

**SEGUNDO.** - **REQUERIR** por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

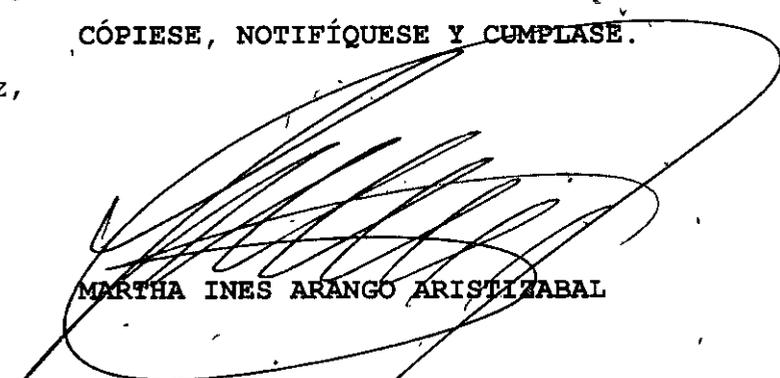
**TERCERO.** - **PRACTÍQUESE** la Líquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

**CUATRO.** - **CONDENAR** al ejecutado FRAY FERNANDO GIRALDO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.94'263.221 expedida en El Águila (V), a pagar las COSTAS del proceso; las cuales se tasarán por el despacho en el momento oportuno.

**QUINTO.** - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 011

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
AUTO No. 87 DEL 26 DE ENERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 27 DE 2023

JAMES TORRES VILLA  
Secretario

